

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con obligación de suscribir documentos que correspondió por reparto, remitido por competencia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sírvase proveer. Cali, Septiembre 01 de 2022. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621
RADICACION: 760014003022-2022-00614-00
CALI, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA con OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, instaurada por BE4 KAPITAL SAS, contra BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ, remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el despacho observa que no se reúnen los requisitos necesarios para librar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

Para tal efecto, es necesario remitirnos al artículo 422 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que la obligación sea *clara*, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir, que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Por su parte, el Código General del Proceso en su Art. 434 establece:

"Obligación de Suscribir Documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado. Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa".

Recopilados los requisitos necesarios para que la presente demanda pueda salir avante, debe indicarse que el título ejecutivo (Contrato de Transacción) no es claro, expreso y exigible, frente a la pretensión de suscribir la escritura pública, por medio de la cual sea cancelada la hipoteca firmada por la señora BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ (acreedor) y BE4 KAPITAL SAS (deudor), a través de la Escritura Publica No. 1721 del 18/07/2017, corrida en la Notaria Decima del Círculo de Cali; ya que, dicha obligación no quedó debidamente estipulada en el contrato traído como base del recaudo, veamos:

6. La parte demandante **BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ**, a través de su apoderado judicial **JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ**, terminara el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** que cursa bajo el radicado No. 2020-00641., en el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, así mismo expide paz y salvo para la cancelación de la Hipoteca contenida en la escritura pública N° 1721 del 18 de julio del 2017, de la notaria Décima del Circulo de Cali.

Denótese que el acuerdo de transacción se limitó a la expedición de un paz y salvo para cancelar la garantía hipotecaria en cuestión; mas no, para suscribir una escritura pública para cancelar una hipoteca como se persigue. Aunado al hecho que no se determinó cuando (día, mes, año y hora) y donde se llevaría a cabo la suscripción del mencionado instrumento. Circunstancia esta última que no fue estipulada para cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., debidamente expuestos y determinados líneas arriba.

Por lo brevemente expuesto, ante la inexistencia de título ejecutivo alguno, para adelantar la presente demanda, conforme a lo dispuesto en los Arts. 422, 430 y 434 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda EJECUTIVA con OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, instaurada por BE4 KAPITAL SAS, contra BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ, remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: TENGASE al Dr. FERNANDO AREVALO MONCADA, identificado con la T.P. No. 144.496 del C.S.J., como mandatario judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **02-09-2022**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez